



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2026

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **escinde** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución INE/CG1517/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió el procedimiento sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/19/2021, instaurado con la finalidad de verificar si los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet detectados durante la revisión al informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fueron contratados, pagados y reportados por el referido instituto político.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	4
6. ESCISIÓN	7
7. EFECTOS	9
8. ACUERDOS	10

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-15/2026

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
CEE:	Comité Ejecutivo Estatal
CFDI:	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1517/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente INE/P-COF/19/2021
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Derivado de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso para verificar si los recursos por \$38,184,962.03, amparados en diversos CFDI eran responsabilidad del PT.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad responsable resolvió:
 - a) **Sobreseer** respecto de aquellos hechos que ya habían sido materia de pronunciamiento previo en otros procedimientos de fiscalización;
 - b) **declararlo parcialmente infundado**, en relación con los CFDI respecto de los cuales se acreditó que sí fueron debidamente reportados o que no constituyán irregularidades sancionables; y c) **declararlo parcialmente fundado**, respecto de los comprobantes fiscales vinculados con alguno de



los comités del PT cuyos gastos no fueron reportados conforme a la siguiente tabla:

	CÓMITE	CFDI NO REPORTADOS	IMPORTE TOTAL DE EGRESOS
1	CEN	3,047	\$12,453,660.81
2	CEE Campeche	11	\$206,512.68
3	CEE Chiapas	1	\$58,000.00
4	CEE Ciudad de México	29	\$155,462.51
5	CEE Durango	1	\$15,225.00
6	CEE Guanajuato	2	\$2,999.51
7	CEE Guerrero	61	\$336,595.38
8	CEE Hidalgo	1	\$31,317.51
9	CEE Nuevo León	2	\$73,720.59
10	CEE Oaxaca	47	\$94,288.87
11	CEE Puebla	7	\$349,984.00
12	CEE Quintana Roo	3	\$7,048.40
13	CEE Tamaulipas	1	\$31,590.66
14	CEE Zacatecas	2	\$4,823.00
TOTAL		3,215	\$13,821,228.92

- (3) Inconforme con la resolución, el PT interpuso el recurso de apelación en el que se actúa.
- (4) Sin embargo, antes de realizar un estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Resolución INE/CG647/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. En este acto, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso para investigar diversos CFDI expedidos a nombre del partido.
- (6) **Inicio del procedimiento sancionador oficioso.** En cumplimiento a lo anterior, el quince de enero de dos mil veintiuno, la UTF inició el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/19/2021en contra de PT.
- (7) **Resolución INE/CG1517/2025 (acto impugnado).** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General dictó resolución en el procedimiento sancionador oficioso en el que determinó que el PT a través de su CEN y los CEE de Campeche, Chiapas, Ciudad de México,

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-15/2026

Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas, eran responsables por la omisión de reportar gastos amparados en CFDI.

- (8) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el ocho de enero de dos mil veintiséis, el PT interpuso, ante la autoridad responsable, el recurso de apelación en el que se actúa.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-15/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) Corresponde a esta Sala Superior dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, toda vez que en él debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación. Esta decisión no constituye una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro de las facultades del magistrado instructor, en tanto implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.¹

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (12) El presente medio de impugnación debe ser conocido y resuelto, de manera simultánea, por la Sala Superior y por las Salas Regionales correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta circunscripciones plurinominales, ya que la resolución controvertida

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



produce efectos jurídicos respecto del CEN, como de los CEE del PT en diversas entidades federativas.

5.1 Marco jurídico aplicable

- (13) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.² Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.
- (14) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (15) A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.³
- (16) Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.
- (17) Al respecto, mediante el Acuerdo General 1/2017⁴, el pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por

² Véase el artículo 99 de la Constitución general.

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emitía.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO DE SALA

SUP-RAP-15/2026

los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

- (18) Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.
- (19) Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual los partidos políticos realizan sus actividades, ya que las consecuencias de esa fiscalización, así como la imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
- (20) Como resultado, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones respecto de la fiscalización de los recursos ordinarios, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales y los partidos políticos nacionales con acreditación en los estados, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.
- (21) Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto⁵.
- (22) Bajo los razonamientos expuestos, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁶

⁵ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

⁶ Similar criterio se sostuvo en los Recursos de Apelación SUP-RAP-382/2023, SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.



5.2 Análisis del caso

- (23) Como se anticipó, el PT controvierte la Resolución INE/CG1517/2025, mediante la cual el Consejo General del INE determinó la responsabilidad del CEN de dicho partido, así como de los CEE de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas, por la omisión de reportar los gastos amparados en diversos CFDI que fueron emitidos durante el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.
- (24) En su escrito de impugnación, el PT formula diversos planteamientos en contra de la resolución impugnada, sin precisar, de manera expresa, si su inconformidad se limita a la infracción y la sanción impuesta al CEN. En ese sentido, atendiendo a la interpretación más favorable respecto del derecho de acceso a la justicia, debe entenderse que el partido recurrente impugna en su totalidad la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, sin efectuar distinción alguna entre las infracciones y sanciones atribuidas a los distintos órganos partidistas involucrados.⁷
- (25) Así, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del recurso de apelación en lo que concierne a la infracción y la correlativa sanción impuesta al CEN, mientras que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta circunscripciones plurinominales resultan competentes para conocer de las sanciones impuestas a los CEE.

6. ESCISIÓN

- (26) Atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas Salas de este Tribunal Electoral para conocer el medio de impugnación, se justifica **escindir y reencauzar el recurso** conforme a la siguiente distribución:

INE/CG1517/2025	COMITÉ	MONTO DE LA	SALA COMPETENTE
-----------------	--------	-------------	-----------------

⁷ Con base en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/1999**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-15/2026

RESOLUTIVO	CONSIDERANDO 4.5.2 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO	RESPONSABLE	SANCIÓN	
CUARTO	7	Comité Ejecutivo Nacional	\$18,680,491.21	Sala Superior
CUARTO	12.1	CEE Guanajuato	\$4,477.97	Sala Monterrey
QUINTO	8.1	CEE Campeche	\$309,769.02	Sala Xalapa
SEXTO	9.1	CEE Chiapas	\$87,000.00	Sala Xalapa
SÉPTIMO	10.1	CEE Ciudad de México	\$233,193.76	Sala Ciudad de México
OCTAVO	11.1	CEE Durango	\$22,837.5	Sala Guadalajara
NOVENO	13.1	CEE Guerrero	\$504,893.07	Sala Ciudad de México
DÉCIMO	14.1	CEE Hidalgo	\$46,976.26	Sala Ciudad de México
DÉCIMO PRIMERO	15.1	CEE Nuevo León	\$110,580.89	Sala Monterrey
DÉCIMO SEGUNDO	16.1	CEE Oaxaca	\$141,433.30	Sala Xalapa
DÉCIMO TERCERO	17.1	CEE Puebla	\$524,976.00	Sala Ciudad de México
DÉCIMO CUARTO	18.1	CEE Quintana Roo	\$10,572.60	Sala Xalapa
DÉCIMO QUINTO	19.1	CEE Tamaulipas	\$47,385.99	Sala Monterrey
DÉCIMO SEXTO	20.1	CEE Zacatecas	\$7,234.50	Sala Monterrey

- (27) De este modo, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deberán conocer sobre las infracciones y las sanciones impuestas a los CEE del PT en las entidades federativas pertenecientes a la circunscripción plurinominal sobre la cual ejercen su jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- (28) Cabe señalar que la autoridad responsable determinó al CEE del PT en Guanajuato no contaba con financiamiento público estatal para actividades ordinarias durante el ejercicio dos mil veinticinco, al haber perdido el derecho a recibirla por no alcanzar el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local 2023-2024. En consecuencia, estableció que la sanción sería cubierta con



financiamiento federal, motivo por el cual ésta se impuso al Comité Ejecutivo Nacional de manera subsidiaria.

(29) A juicio de esta Sala Superior, esta decisión no altera la competencia de la Sala Regional Monterrey para conocer el medio de impugnación en la parte que corresponde al CCE de Guanajuato⁸, ya que, conforme con los criterios jurisprudenciales sobre distribución de competencias, la infracción se circunscribe al ámbito territorial de una entidad federativa y la contabilidad involucrada es de carácter local. En ese contexto, aun cuando el pago de la sanción pudiera corresponder al CEN, lo cierto es que éste responde de manera subsidiaria con el financiamiento federal respecto de las sanciones derivadas de las conductas imputadas a sus comités estatales.

7. EFECTOS

(30) Con base en lo determinado, se remite el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos siguientes:

a) Remita a las Salas Regionales copia certificada de las constancias que integran el expediente, para que conozcan y resuelvan lo concerniente al ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

Primera Circunscripción Electoral				
INE/CG1517/2025		COMITÉ RESPONSABLE	MONTO DE LA SANCIÓN	SALA COMPETENTE
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO 4.5.2 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO			
OCTAVO	11.1	CEE Durango	\$22,837.5	Sala Guadalajara

Segunda Circunscripción Electoral				
INE/CG1517/2025		COMITÉ RESPONSABLE	MONTO DE LA SANCIÓN	SALA COMPETENTE
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO 4.5.2 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO			
CUARTO	12.1	CEE Guanajuato	\$4,477.97	Sala Monterrey
DÉCIMO PRIMERO	15.1	CEE Nuevo León	\$110,580.89	Sala Monterrey

⁸ En similares términos se resolvió el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-RAP-8/2017.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-15/2026

DÉCIMO QUINTO	19.1	CEE Tamaulipas	\$47,385.99	Sala Monterrey
DÉCIMO SEXTO	20.1	CEE Zacatecas	\$7,234.50	Sala Monterrey

Tercera Circunscripción Electoral				
INE/CG1517/2025		COMITÉ RESPONSABLE	MONTO DE LA SANCIÓN	SALA COMPETENTE
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO 4.5.2 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO			
QUINTO	8.1	CEE Campeche	\$309,769.02	Sala Xalapa
SEXTO	9.1	CEE Chiapas	\$87,000.00	Sala Xalapa
DÉCIMO SEGUNDO	16.1	CEE Oaxaca	\$141,433.30	Sala Xalapa
DÉCIMO CUARTO	18.1	CEE Quintana Roo	\$10,572.60	Sala Xalapa

Cuarta Circunscripción Electoral				
INE/CG1517/2025		COMITÉ RESPONSABLE	MONTO DE LA SANCIÓN	SALA COMPETENTE
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO 4.5.2 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO			
SÉPTIMO	10.1	CEE Ciudad de México	\$233,193.76	Sala Ciudad de México
NOVENO	13.1	CEE Guerrero	\$504,893.07	Sala Ciudad de México
DÉCIMO	14.1	CEE Hidalgo	\$46,976.26	Sala Ciudad de México
DÉCIMO TERCERO	17.1	CEE Puebla	\$524,976.00	Sala Ciudad de México

- b)** Devuelva al magistrado instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y proponga al Pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

8. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Superior es competente** para conocer del recurso de apelación en relación con la infracción determinada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Las **Salas Regionales de este Tribunal Electoral son competentes** para conocer del recurso de apelación por lo que hace a las infracciones determinadas a los comités ejecutivos estatales del Partido del Trabajo, de conformidad con el apartado de efectos.



TERCERO. Se **escinde** el recurso.

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda en términos del apartado 7.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.